

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: **Acción de tutela**

Radicación: **11001400302420240028100**

Accionante: **Miriam Graciela Bernal Jiménez.**

Accionada: **Secretaría Distrital De Hacienda De Bogotá**

Derecho Involucrado: *Petición.*

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional solicitada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”*

2. Presupuestos Fácticos.

Miriam Graciela Bernal Jiménez interpuso acción de tutela en contra de la Secretaría Distrital De Hacienda De Bogotá, para que se le proteja su derecho fundamental de *petición*, el cual considera está siendo vulnerado por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. El 24 de enero de 2024 radicó ante la accionada un derecho de petición al cual se le asignó el radicado N°2024ER01873301, referente a la remisión de información y corrección de datos del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°50C-243006, del que acusa no ha recibido respuesta pese a que venció el término legal.

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

Solicitó al Juez Constitucional tutele el derecho fundamental de *petición*. En consecuencia, se le ordene a Secretaría Distrital De Hacienda De Bogotá, conteste la misiva elevada el 24 de enero de 2024.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto de 11 de marzo del año que avanza, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada, se manifieste en torno a los hechos expuestos.

3.2. Al momento de emitir la correspondiente decisión de instancia, la entidad convocada no se pronunció respecto de los hechos y pretensiones de la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este Juzgado se circunscribe en establecer si la Secretaría Distrital De Hacienda De Bogotá, lesionó el derecho fundamental de *petición* de la ciudadana Miriam Graciela Bernal Jiménez., al presuntamente no haberle dado respuesta a la petición radicada el 24 de enero de 2024.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que, por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. Frente al derecho de petición, cumple destacar que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas con el fin de que sus solicitudes sean resueltas, sin imponer en qué sentido, de forma pronta y cumplida sin perder de vista la congruencia que debe existir entre lo solicitado y la respuesta.

De tal suerte que la demora al contestar o, incluso, las contestaciones evasivas, vagas o contradictorias y, en general las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la respuesta lo desoriente o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en una conducta que viola dicha prerrogativa.

A ello hay que añadir que la entidad llamada a absolver la petición dispone del plazo de 10 días si se trata de documentos o información, o 15 días en caso de petición de interés particular, acorde con el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de pronunciarse en dicho lapso, la autoridad o particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente contemplado.

En cuanto a la respuesta de fondo se ha dicho que ésta no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por tanto, la obligación de brindar información específica sobre el asunto indagado, es decir, de hacerlo sin evasivas, no implica para la entidad o el particular adoptar decisión favorable frente a la persona interesada.

Igualmente, es importante recordar que, aunque la acción de tutela es ajena al rigorismo propio de un proceso formal, el derecho de petición procede contra particulares si se acredita que el particular presta un servicio público, cuando la conducta de éste afecta grave y directamente el interés colectivo, o cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión¹.

4. Descendiendo al caso en concreto, se observa por un lado que, no cabe duda alguna respecto de la legitimidad por pasiva de la accionada para ser destinataria del derecho, al ser una entidad que presta un servicio público, y por otro, se tiene que, si el pedimento les fue remitió por correo electrónico el 24 de enero de 2024, el término que tenía para responder venció el 14 de febrero de los corrientes, sin embargo, el 13 de marzo hogaño.

Por otro lado, es importante recordar, en primer lugar, que, en cuanto a la respuesta de fondo, la Corte Constitucional ha dicho que:

*“hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) **consecuencia** en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”.*

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, **existe una diferencia entre el**

¹ Sentencia T-135 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, **el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.**² (Se resalta).

5. Así las cosas, este Despacho analizará si la respuesta brindada dentro del trámite de la tutela, cumple con los presupuestos jurisprudenciales anteriormente enunciados:

1. Me sea expedido certificación donde conste que el propietario del inmueble con número de matrícula inmobiliaria No. 050C00243006, corresponde al señor Emilio Bernal Jiménez, teniendo en cuenta lo consignado en sus bases de datos y el obrar probatorio entregado.

Rta: La entidad accionada no remitió la certificación solicitada, igualmente, tampoco se pronunció sobre la viabilidad de la misma, sólo se limitó a reexpedir la factura para la vigencia catastral del año 2024, en donde se anotó los datos del actual propietario del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 50C-243006, en consecuencia, se tiene que la pretensión no fue contestada de manera clara, precisa y de fondo.

2. Que a través del procedimiento pertinente se incluyan a las demás Entidades de orden distrital y nacional, para que se corrija los errores demostrados y quede incluido en las casillas de calidad del formulario de impuesto predial como: HEREDEROS DE EMILIO BENAL JIMÉNEZ, como antes se venía consignando en los anteriores recibos prediales.

Rta: No se pronunció al respecto.

3. Sírvasse indicar las razones de hecho y derecho sobre la inconsistencia que alude el numeral noveno (09) de los hechos del presente escrito.

Rta: No se pronunció al respecto.

6. Por lo tanto, se tiene que la entidad accionada no emitió respuestas de forma clara, precisa y de fondo, comoquiera, no se manifestó en torno a la información y documental solicitada en la totalidad de las pretensiones del *petitum* radicado, pues, si bien emitió aparente respuesta al derecho de petición, no menos cierto es que, esta no fue clara, precisa y de fondo respecto a lo solicitado, circunstancia que genera una clara vulneración al derecho de petición del accionante.

² Sentencia C-007 de 2017.

Así las cosas, es plausible decir que la accionada actúa en contravía con lo estipulado en la Ley 1755 de 2015, ya que como bien lo dispone el parágrafo del artículo 13, la entidad tenía la obligación legal de responder a las peticiones de forma clara, de fondo y precisa con lo solicitado, por lo que este Despacho accederá a la protección del derecho fundamental de petición, por lo cual, se ordenará a la Secretaría Distrital De Hacienda De Bogotá, que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda a brindar una respuesta precisa, clara y de fondo a la totalidad de las pretensiones del derecho de petición radicado el 24 de enero de 2024.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

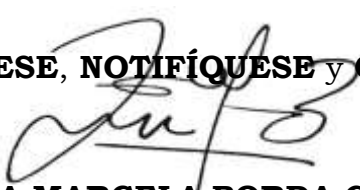
PRIMERO. - TUTELAR el derecho fundamental de petición, a favor de **Miriam Graciela Bernal Jiménez**, en contra de Secretaría Distrital de Hacienda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO. - ORDENAR en consecuencia a la Secretaría Distrital De Hacienda De Bogotá que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo hubieren hecho, proceda a brindar una respuesta precisa, clara y de fondo a la totalidad de las pretensiones del derecho de petición radicado el 24 de enero de 2024.

TERCERO. – NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, aliviándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

CUARTO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez